



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 314 -2020-GRU-GR

Pucallpa, 31 AGO. 2020

VISTO: El OFICIO N° 297-2020-GRU-DIREPRO de fecha 31 de julio de 2020, el INFORME N° 031-2020-GRU-P-DIREPROU-OAJ de fecha 30 de julio de 2020, el Escrito de recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2020, interpuesto por CESAR AQUINO VERGARA COSCOL, la Resolución Directoral Regional N° 139-2020-GRU-DIREPRO-U de fecha 07 de julio de 2020, el INFORME LEGAL N° 020-2020-GRU-GGR-OAJ/KJPV y demás actuados administrativos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias por Ley N° 27902 y 28013, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso, establecido en la Constitución Política del Perú, establece en el inciso 3) del Artículo 139° que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444); en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, se señala que, frente a un acto administrativo que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondí N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL



"Año de la Universalización de la Salud"

los recursos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el numeral 218.2 del Artículo 2018° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos, como es el caso del recurso de apelación, es de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado el acto impugnado;

Que, en el presente caso, el administrado CESAR AQUINO VERGARA COSCOL, con fecha 02 de mayo de 2018, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 201-2017-GRU-DIREPRO-Uc de fecha 13 de junio de 2017 (notificado con fecha 16 de enero de 2018), por lo que, mediante Resolución Directoral Regional N° 118-2018-GRU-DIREPRO de fecha 03 de mayo de 2018, se resolvió en su Artículo Primero: declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación (...); esto por haberse transcurrido treinta y ocho (38) días hábiles, excediéndose el plazo establecido por ley;

Que, posteriormente, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2020, el administrado CESAR AQUINO VERGARA COSCOL, vuelve a solicitar el reconocimiento y pago de la Bonificación por Costo de Vida comprendido en los periodos de enero a setiembre de 2002; abril 2006 a abril 2007; mayo a diciembre de 2015 y de enero de 2016 a marzo de 2018, indicando en el numeral 6 de la Fundamentación Fáctica y Jurídica de su escrito, que la Resolución Directoral Regional N° 118-2018-GRU-DIREPRO de fecha 03 de mayo de 2018, declaró Improcedente su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 201-2017-GRU-DIREPRO-Uc de fecha 13 de junio de 2017, por haber sido interpuesto en forma extemporánea;

Que, siendo esto así, mediante Resolución Directoral Regional N° 139-2020-GRU-DIREPRO-U de fecha 07 de julio de 2020, se resolvió en su Artículo Primero: declarar IMPROCEDENTE el Reconocimiento y Pago de la Bonificación por Costo de Vida presentada por el Ex Servidor CESAR AQUINO VERGARA COSCOL;

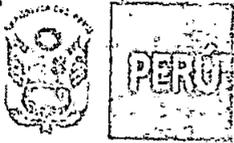
Que, consecuentemente, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2020, el administrado CESAR AQUINO VERGARA COSCOL, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 139-2020-GRU-DIREPRO-U de fecha 07 de julio de 2020, a fin de elevar al Superior Jerárquico y declare Procedente su solicitud de Reconocimiento y Pago de Bonificación por Costo de Vida;

Que, del expediente se desprende que en el séptimo párrafo de la parte considerativa de la Resolución Directoral Regional N° 118-2018-GRU-DIREPRO; la Resolución Directoral Regional N° 201-2017-GRU-DIREPRO-Uc de fecha 13 de junio de 2017, fue notificada el día 16 de enero del 2018, el cual fue confirmado mediante

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL



"Año de la Universalización de la Salud"

OFICIO N° 009-2018-GRU-DIREPRO-OA de fecha 15 de enero de 2018, señalándose en la misma que se encuentra debidamente recepcionado por el señor CESAR AQUINO VERGARA COSCOL; sin embargo el recurso de apelación (entiéndase por el primer recurso presentado por el apelante) fue interpuesto con fecha 02 de mayo de 2018, de acuerdo al sello fechador de trámite documentario de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, esto es después de treinta y ocho (38) días hábiles de haber sido notificado, es decir, después de haber vencido el plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, dentro de los actuados se observa que el administrado CESAR AQUINO VERGARA COSCOL, con fecha 15 de julio del 2020, vuelve a solicitar Reconocimiento y Pago por Costo de Vida; sin embargo debe entenderse que lo solicitado por el administrado ya ha sido evaluado, calificado y resuelto por la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, además se trata sobre el mismo hecho, el mismo monto y mismo objeto, convirtiéndose dicha decisión en un acto firme; por lo que el recurso de apelación interpuesto con fecha 15 de julio del 2020, ya fue materia de revisión y carece de objeto pronunciarse nuevamente sobre un acto de cosa decidida, por lo que lo solicitado por el administrado CESAR AQUINO VERGARA COSCOL, deviene en Improcedente;

Que, el Artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación y/o revisión se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo;

Que, en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 217.3 del Artículo 217° de la Ley N° 27444, y de conformidad con el INFORME LEGAL 020-2020-GRU-GGR-ORAJ/KJPV de fecha 18 de agosto de 2020, el presente recurso de apelación deviene en Improcedente, por haberse interpuesto fuera del plazo de establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la referida Ley, más aún habiendo quedado firme dicho acto administrativo con calidad de cosa decidida;

Que, con la presente resolución queda agotada la vía administrativa conforme al Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 41° Literal a) de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **CESAR AQUINO VERGARA COSCOL**,

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina
901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL



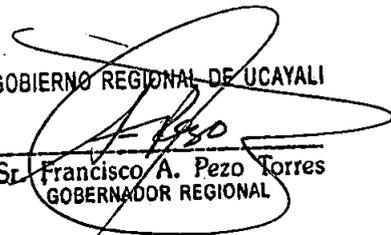
"Año de la Universalización de la Salud"

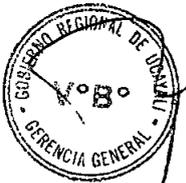
contra la Resolución Directoral Regional N° 139-2020-GRU-DIREPRO-U de fecha 07 de julio de 2020, por haberse resuelto mediante **Resolución Directoral Regional N° 118-2018-GRU-DIREPRO de fecha 03 de mayo de 2018** que adquiere la calidad de cosa decidida.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE con la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Ucayali y al administrado en su domicilio real en el Jr. Adolfo Lobo N° 377 – Callería y domicilio procesal en la Av. San Martín N° 679 – 2do Piso – Of. 3 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


Sr. Francisco A. Pezo Torres
GOBERNADOR REGIONAL



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina
901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>